

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00058
PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA MOLINA MARIN
DEMANDADOS: FANNY MOLINA MARIN Y OTROS

AUTO CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se toma nota que los demandados Fabio Molina Marín y Rosa Amalia Ballen Rozo presentaron la excepción previa de **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**; no obstante, que no lo hicieron mediante recurso de reposición contra el auto admisorio como lo establece el inciso final del art. 409 del C.G.P., el despacho dará trámite acorde con el Parágrafo del art. 318 Idem.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Señalan que en el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad cursa proceso de pertenencia con el No. 2021-00156 formulado por ellos contra María Carolina Molina Marín y otros, en el que pretenden el bien inmueble que es objeto de este proceso

Surtido el respectivo traslado la parte demandante se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que no era procedente el decreto de pruebas solicitadas por la parte excepcionante, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del C.G.P. **“Al escrito se deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”** y además que **“El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de**

integración del litisconsorcio necesario, ...", eventos que **no** fueron los invocados en la excepción propuesta.

El numeral 8º del artículo 100 Idem consagró como excepción previa la nominada **"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**.

Conforme a ese precepto, son requisitos para configurar el pleito pendiente:

1.- La existencia de un proceso **anterior** a aquel en el que se formula la excepción.

2.- Deben concurrir las denominadas "identidades procesales": **partes, causa y objeto**; las 2 últimas conforman "el asunto" mencionado por el precepto transcrito.

Las partes se observan desde el punto de vista jurídico, no físico; por tanto, existirá esa identidad también con los sucesores de alguna de ellas, o ambas, por acto entre vivos como el cesionario, o mortis causa como el heredero o legatario.

La causa mira a las razones o fundamentos fácticos de la demanda; a los hechos.

El objeto al contenido de las pretensiones (derecho y la cosa material sobre la que recae).

Aplicando esos supuestos al caso presente, no encuentra el juzgado su concurrencia, por las siguientes razones:

En principio, para que este medio adquiriera expresión propia se requiere **1) la existencia de dos procesos en curso** y **2) que las partes sean las mismas y que tanto causa como objeto sean idénticas**.

En relación con el presupuesto señalado en el numeral **1)** no se acreditó que el proceso que cursa en el otro juzgado sea anterior al que se sigue en este Despacho, pues brilla por su ausencia prueba que permita determinar la fecha en la cual se notificó el extremo demandado en ese otro proceso que se alega cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

Obsérvese, que ninguna prueba se aportó de la existencia de ese otro proceso y menos sobre las diligencias de notificación que allí se surtieron para establecer si es o no anterior al que nos ocupa.

En cuanto a los supuestos del numeral **2)** igualmente no se cumplen, tal como se pasa a indicar:

Sobre la coincidencia de identidad de partes y conforme a lo expuesto, como ninguna prueba se acompañó de la existencia de ese otro proceso no puede dilucidarse si existe esa coincidencia de partes.

En todo caso observa el despacho que no se presenta identidad de causa y objeto, lo que hace que no prospere esta excepción.

Lo anterior, porque en esta defensa se afirmó que el asunto que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito corresponde a un proceso de **pertenencia** el cual acorde con el art. 375-1 del C.G.P. puede ser pedido **“por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”** en tanto que el que cursa en este despacho conforme con el artículo 406 del C.G.P. es un **divisorio** que se encuentra consagrado para que **“Todo comunero”** pueda **“pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”**.

Es decir, que en la pertenencia se busca que un poseedor sea declarado propietario mientras que el divisorio que el bien sea dividido materialmente o que sea vendido para distribuir su producto entre los propietarios comuneros, lo que en manera alguna coincide en su causa o razones ni en el objeto, ya que, se reitera, en el primero se pretende adquirir la propiedad del bien mientras que en el segundo distribuir el dinero producto de su venta, como en este caso.

Es más, de obtenerse sentencia en uno de ellos no tendría la virtud de generar efectos de cosa juzgada en el segundo, lo que resulta suficiente para despachar de manera desfavorable la excepción previa formulada con la consecuente condena en costas a los proponentes, acorde con el art. 365-1 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECLARAR infundada la excepción previa de **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”** presentada por los demandados Fabio Molina Marín y Rosa Amalia Ballen Rozo, por las razones indicadas en la parte motiva.

2.- CONDENAR a dichos excepcionantes a pagar a la parte demandante las costas causadas en este trámite. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=.** Líquidense en la oportunidad procesal correspondiente.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa218e29214049dafc38d51be4452470d4a26c9d1a7e1ec723864282ff6b4b00**

Documento generado en 04/09/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>